

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-3/2021**

**RECURRENTE: ██████████**

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA  
CARRANCÁ**

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina que el presente asunto **ha quedado sin materia** y, por ende, debe **sobreseerse**. Lo anterior, en atención a que, con posterioridad a la interposición de este medio de impugnación, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información modificó la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio **0330000289820**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ██████████ realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000289820**, en la que requirió saber cuántas y cuáles son las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal relacionadas con consulta previa a pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, solicitó que se le remitieran los archivos o enlaces correspondientes para poder consultar dichas ejecutorias.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: “¿Cuántos fallos a emitido la SCJN sobre la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y cuáles son? En tal caso, favor de enviar el archivo o enlace de los fallos de consulta previa a pueblos

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0839/2020**; *ii)* hacer saber al solicitante que con los datos proporcionados se ubicó la respuesta otorgada en el diverso folio **0330000208820**, la cual contempla información que por sus características daba una debida contestación a su solicitud y; *iii)* remitirle los informes que en su momento otorgaron tanto la Secretaría General de Acuerdos como las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas en la solicitud antes mencionada, además de los anexos correspondientes.

Dicha respuesta fue notificada al solicitante el veintiséis de noviembre de dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. Interposición del presente recurso.** El tres de diciembre de dos mil veinte se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Gestiones posteriores.** Al percatarse de que la información que se subió a la Plataforma Nacional de Transparencia no correspondía a lo requerido en la solicitud, por correo electrónico de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento de la parte recurrente dicho error y le remitió la respuesta correcta.

**QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-3/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Mediante correo electrónico recibido el diez de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial presentó sus alegatos.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los mismos; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintiséis de noviembre de dos mil veinte.	Veintisiete de noviembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.	Tres de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO. Procedencia.** El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>.

**CUARTO. Agravio.** Al interponer el presente recurso de revisión, la persona solicitante manifestó que se le negó la información solicitada bajo el argumento de haber sido eliminada<sup>5</sup>.

**Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Artículos cuarto y quinto.

**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Artículo segundo.

<sup>3</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

<sup>4</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

**VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

<sup>5</sup> Se presentó en los siguientes términos: *“toda vez que de la información solicitada, de resoluciones en materia de consulta de los pueblos indígenas, se me ha negado rotundamente, bajo argumento de haber sido eliminadas.*

**QUINTO. Estudio.** Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y, por ende, **debe sobreseerse** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario destacar que, como bien sostuvo la parte recurrente, al momento en que se interpuso el presente recurso de revisión **no se había entregado la información solicitada**.

En efecto, si bien el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, subió a la Plataforma Nacional de Transparencia un archivo como respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto, lo cierto es que dicho documento no correspondía a lo solicitado.

Inconforme con esta primera respuesta, el **tres de diciembre de dos mil veinte** la parte requirente interpuso el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no fue sino hasta el **veintinueve de enero de dos mil veintiuno** que se hizo del conocimiento del particular que se subió un archivo erróneo a la Plataforma Nacional de Transparencia como respuesta a su solicitud. Asimismo, en esta

---

<sup>6</sup> **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
[...]

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

comunicación se le remitió de forma adjunta la respuesta correcta:

*“En alcance a la comunicación realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 26 de noviembre del año 2020 y con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:*

*[...]*

*Y en vista de su recurso de revisión presentado en contra de la respuesta de referencia y **dado que en efecto se colocó en dicha plataforma un archivo que no correspondía al trámite de su solicitud, en documento adjunto remito la respuesta a su solicitud de información.**” [El subrayado es propio] <sup>7</sup>*

Lo anterior también se corrobora con lo manifestado por el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en sus alegatos:

*“El 29 de enero del 2021, una vez que se presentó el recurso de revisión, se remitió al solicitante un alcance a la respuesta original **dado que, por error, se había colocado en la PNT un archivo que no correspondía al trámite de su solicitud,** sino al folio 0330000289720,2 cuya respuesta se encuentra disponible en: [...]” [El subrayado es propio]<sup>8</sup>*

En esa tesitura, resulta claro que la respuesta combatida en el presente recurso de revisión fue modificada por el sujeto obligado con posterioridad a la interposición de este.

FECHA	ACTUACIÓN
Veintiséis de noviembre de dos	<b>Se da una primera respuesta.</b> Se notifica al solicitante la respuesta recaída a su

<sup>7</sup> Correo electrónico de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, enviado en alcance a la respuesta inicial recaída a la solicitud de información con folio 0330000289820, por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información al correo electrónico proporcionado por el solicitante [REDACTED].

<sup>8</sup> Manifestaciones de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial enviadas a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros a través de correo electrónico de diez de mayo de dos mil veintiuno.

mil veinte	requerimiento de información.
Tres de diciembre de dos mil veinte	<b>Se interpone el presente recurso de revisión</b> en atención a que no se le entregó la información solicitada.
Veintinueve de enero de dos mil veinte	<b>Se modifica la respuesta.</b> Se informa al recurrente que se subió un archivo erróneo a la Plataforma y <b>se le entrega la información requerida.</b>

Así las cosas, si bien es cierto que en un primer momento no se entregó la información requerida, también lo es que dicha situación fue subsanada con posterioridad por el sujeto obligado responsable mediante comunicación de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, toda vez que el acto combatido se modificó de forma sustancial, pues se entregó una segunda respuesta completamente distinta a la primera, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

Ahora bien, no pasa desapercibido que el precepto en comento establece que deberá sobreseerse el recurso de revisión cuando, **una vez admitido el medio de impugnación**, el sujeto obligado lo modifique de tal manera que el asunto quede sin materia.

En el caso concreto, la modificación que realizó el área responsable se hizo con anterioridad a que fuera admitido el

presente asunto; sin embargo, se estima que de igual forma se actualizan las razones que dan lugar al sobreseimiento del recurso, pues la gestión posterior de la referida Unidad cambió por completo el contenido de la primera respuesta impugnada.

Así, resultaría ocioso ocuparse de los argumentos de impugnación presentados por el revisionista, pues su estudio no podría llevar a ningún efecto práctico. Lo anterior, en atención a que la respuesta combatida quedó sin efectos al emitirse una segunda contestación por parte del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, en la cual se ocupó de atender la pretensión inicial del particular.

Por último, en aras de garantizar y maximizar el derecho de acceso a la información del particular, este Comité Especializado estima necesario dejar a salvo los derechos de la parte recurrente para combatir la segunda respuesta que recayó a su solicitud de información, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la presente resolución.

Ello en atención a que, si bien dicho documento ya fue hecho de su conocimiento con anterioridad, lo cierto es que en ese momento ya se había presentado un medio de impugnación en contra del contenido de la primera respuesta otorgada por el área responsable. En ese sentido, toda vez que el contenido de la respuesta recaída a su solicitud cambió sustancialmente con la segunda comunicación del referido subdirector, resulta necesario otorgar al solicitante la posibilidad de combatir el contenido de dicha respuesta.

Debe precisarse que una vez que se emite la notificación de la respuesta correspondiente a la solicitud de información por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial al solicitante, la Plataforma Nacional de Transparencia cierra el folio de dicha solicitud, lo que conlleva a que posteriores actuaciones deban realizarse por otros medios. En ese sentido, el recurso podrá interponerse a través del correo electrónico [scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx](mailto:scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx), o por cualquiera de los medios alternos que prevé el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>9</sup> para dicho efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**Notifíquese** al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de la

---

<sup>9</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-3/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.



